

Sentencia T-359/20

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSION DE INVALIDEZ-  
Reiteraci3n sentencias de unificaci3n SU.442/16 y SU.556/19

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de  
procedibilidad

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO  
DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Flexibilidad del juez constitucional al estudiar procedencia de la  
acci3n de tutela para reconocimiento de pensi3n de invalidez

APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE  
INVALIDEZ-Jurisprudencia constitucional

AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS  
BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSION DE INVALIDEZ

La Corte, luego de un amplio sustento constitucional, precis3 que no es posible reducir el  
principio de la condici3n m3s beneficiosa a la regla del â€œer3gimen inmediatamente  
anteriorâ€[.].

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Aplicaci3n  
restrictiva constituye violaci3n directa de la Constituci3n y desconocimiento de precedente

constitucional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por desconocimiento del precedente y violaci3n directa de la Constituci3n, al desatender el alcance constitucional del principio de la condici3n m3s beneflciosa para pensi3n de invalidez

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Orden a Colpensiones reconocer y pagar pensi3n de invalidez por cumplir requisitos

Expediente: T-7.607.461

Acci3n de tutela interpuesta por Ovelio S3enz, por medio de apoderado judicial, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot3 D.C. y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogot3 D.C.

Magistrada ponente:

Bogot3 D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Primera de Revisi3n de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera, y los magistrados Luis Guillermo Guerrero P3rez y Richard S. Ram3rez Grisales (e), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las previstas en el art3culo 241.9 de la Constituci3n Pol3tica y los art3culos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

## SENTENCIA

En el proceso de revisi3n de los fallos proferidos dentro del proceso de tutela de la referencia.1

### I. ANTECEDENTES

#### Hechos probados

1. Ovelio S3enz tiene 73 a3os2. El 29 de julio de 2016, la Junta Regional de Calificaci3n de Invalidez de Bogot3 D.C. y Cundinamarca dictamin3 al accionante con una p3rdida de capacidad laboral (en adelante PCL) del 53.40% y fecha de estructuraci3n del 11 de agosto de 2015, con fundamento en el diagn3stico de "alteraci3n visual no especificada, antecedente cerebro vascular isqu3mico AMC derecha y discopat3a lumbar"3.

1. El accionante cotiz3 un total de 794.57 semanas entre el 24 de enero de 1968 y el 31 de marzo de 2010. De 3stas, 616.57 semanas fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.4

1. El 9 de agosto de 2016, el accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez<sup>5</sup>. Mediante Resolución GNR 289087 del 28 de septiembre de 2016, la entidad negó la solicitud. Sostuvo que el accionante no había acreditado 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez<sup>7</sup>, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003. Asimismo, afirmó que el accionante no cumplía con los requisitos para estudiar la pretensión de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa.<sup>9</sup>

1. Mediante las Resoluciones GNR 353917 del 23 de noviembre de 2016<sup>11</sup> y VPB 3126 del 25 de enero de 2017,<sup>12</sup> Colpensiones confirmó la negativa del reconocimiento prestacional. Afirmó que «no se aportaron nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión» y que el acto administrativo cuestionado se ajusta a derecho. Agregó que el accionante «tiene la opción de seguir cotizando hasta completar el número de semanas que determina la ley» o «puede solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez».<sup>13</sup>

1. El 31 de enero de 2017, el accionante solicitó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.<sup>14</sup> Esta prestación le fue reconocida mediante la Resolución GNR 41673 del 7 de febrero de 2017 en cuantía de \$7.509.410.<sup>15</sup>

## Proceso ordinario laboral

1. El 7 de marzo de 2018, el accionante interpuso demanda ordinaria laboral contra Colpensiones.<sup>16</sup> Solicitó que se condenara a la entidad al reconocimiento y pago de la

pensi3n de invalidez, de acuerdo con los requisitos previstos en el Decreto 758 de 1990, en aplicaci3n del principio de la condici3n m3s beneficosa.

1. Sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral. El 9 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogot3 D.C. neg3 las pretensiones de la demanda. Afirm3 que la postura que ha sido asumida por la Sala de Casaci3n Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relaci3n con el principio de la condici3n m3s beneficosa œopera en la sucesi3n o tr3nsito legislativo y procede cuando se predica la aplicaci3n de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. Por tanto, concluy3 que no era posible aplicar dicho principio en el caso del demandante porque este no cumpli3 con los requisitos previstos en la Ley 860 de 2003 al momento de la estructuraci3n de la invalidez<sup>17</sup>. En consecuencia, el a quo absolvi3 a Colpensiones. El accionante apel3 la decisi3n.<sup>18</sup>

1. Sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral. El 4 de junio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot3 D.C. confirm3 la decisi3n del juez de primera instancia con fundamento en las mismas consideraciones<sup>19</sup>. El demandante interpuso recurso extraordinario de casaci3n de forma oportuna.<sup>20</sup>

1. En consulta realizada en el aplicativo digital de la Corte Suprema de Justicia se pudo constatar que, por medio de auto del 16 de enero de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot3 D.C. concedi3 el recurso extraordinario de casaci3n y remiti3 el expediente a la Corte Suprema de Justicia el 11 de febrero de 2020 por medio del Oficio No. 00118 para el tr3mite correspondiente.

Tr3mite de la acci3n de tutela

1. Ovelio SÃ¡enz interpuso acciÃ³n de tutela,<sup>22</sup> por medio de apoderado, en contra del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de BogotÃ¡ D.C. y en contra del Tribunal Superior de Distrito Judicial de BogotÃ¡ D.C., Sala Laboral, al considerar que dichas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mÃ¡ximo vital y a la vida en condiciones dignas, por cuanto negaron las pretensiones de la demanda ordinaria laboral que promoviÃ³ en contra de Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de invalidez.<sup>23</sup>

1. El apoderado del accionante afirmÃ³ en el escrito de tutela que el caso debiÃ³ resolverse conforme a los requisitos previstos en el Decreto 758 de 1990, porque Ovelio SÃ¡enz acreditÃ³ la densidad de semanas exigidas en dicho rÃ©gimen para acceder a la pensiÃ³n de invalidez, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, indicÃ³ que â€œse forjÃ³ una expectativa legÃtimaâ€ que debe ser respetada, y que debe aplicarse el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-442 de 2016, en relaciÃ³n con el principio de la condiciÃ³n mÃ¡s beneficiosa.<sup>24</sup>

1. Pretensiones. El accionante solicitÃ³ al juez constitucional (i) conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, (ii) revocar la sentencia del 4 de junio de 2019, proferida por la Sala de DecisiÃ³n Laboral del Tribunal Superior de BogotÃ¡ D.C. y la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de BogotÃ¡ D.C. dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ovelio SÃ¡enz en contra de Colpensiones y (iii) ordenar a Colpensiones que conceda la pensiÃ³n de invalidez a Ovelio SÃ¡enz, desde la fecha de estructuraciÃ³n del estado de invalidez y que pague las mesadas pensionales dejadas de percibir hasta la fecha.<sup>25</sup>

1. AdmisiÃ³n de la acciÃ³n. Mediante auto de 5 de julio de 2019, la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitiÃ³ la acciÃ³n de tutela, corriÃ³ traslado a las autoridades judiciales accionadas, ordenÃ³ vincular a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral promovido por Ovelio SÃ¡enz en contra de Colpensiones, solicitÃ³ en

presentamos el expediente del proceso ordinario laboral y pedimos al accionante copia de las providencias judiciales cuestionadas.<sup>26</sup>

1. Respuesta de las autoridades judiciales accionadas y de los vinculados. Por medio de escrito del 5 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. indicó que no era posible emitir un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la acción de tutela debido a que el expediente del proceso ordinario estaba desde el 13 de mayo de 2019 en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. por motivo de la apelación de la sentencia.<sup>27</sup>

1. Por medio de escrito del 5 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente original del proceso ordinario laboral de Ovelio Sáenz en contra de Colpensiones<sup>28</sup>. Posteriormente, remitió copia simple de las actas de discusión de proyecto y de la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2019 por la Sala Sexta de Decisión Laboral dentro del mismo proceso.<sup>29</sup>

1. Mediante escrito del 10 de julio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca relató el trámite surtido en relación con el caso de Ovelio Sáenz y solicitó que se le desvinculara de la acción de tutela por cuando no vulneró ningún derecho fundamental.<sup>30</sup>

1. Con escrito del 12 de julio de 2019, la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela porque no cumple con las causales de procedibilidad fijadas por la jurisprudencia constitucional.<sup>31</sup>

## Decisiones objeto de revisi3n

1. Sentencia de tutela de primera instancia. Mediante fallo del 17 de julio de 2019, la Sala de Casaci3n Laboral de la Corte Suprema de Justicia â€œneg3 por improcedenteâ€ la acci3n de tutela al considerar que,

(â€) la parte accionante no utiliz3 los mecanismos ordinarios que tenÃa a disposici3n para controvertir la decisi3n proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot3; el 4 de junio de 2019 (â€)

(â€) las providencias que ahora pretende atacar a trav3s de esta vÃa excepcional, debieron ser objeto de recurso extraordinario de casaci3n, pues por su propia incuria no lo emple3, toda vez que la cuantÃa del litigio supera los 120 salarios mÃnimos, y conforme lo ha sostenido esta Sala de Casaci3n Laboral en forma reiterada, el derrotero para determinar la viabilidad en la concesi3n y admisi3n del recurso extraordinario, tratÃndose de la parte demandante, corresponde al valor de las peticiones impetradas y liquidadas hasta la fecha de la decisi3n de segundo grado que no hayan sido otorgadas, siempre y cuando mantengan el inter3s jurÃdico para recurrir frente a esas sÃplicas (â€).

De manera que, la parte vencida no puede en estos momentos, luego de desechar el empleo del recurso extraordinario de casaci3n, dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello, acudir a la acci3n de tutela en franco desconocimiento de su car3cter excepcional, residual y subsidiario (â€).32

1. Impugnaci3n. El accionante reiter3 textualmente los argumentos y las pretensiones de la demanda sin referirse al motivo principal que dio lugar a la decisi3n del juez de primera



instancia relativo al incumplimiento del requisito de subsidiariedad por no haber interpuesto el recurso extraordinario de casación.<sup>33</sup>

“Los razonamientos planteados en las decisiones cuestionadas se ofrecen ajustados a derecho, en tanto se encuentran fundamentados en las disposiciones aplicables y la jurisprudencia pertinente. (¶) Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.”<sup>34</sup>

Trámite de selección e insistencia presentada por la Defensoría del Pueblo ante la Corte Constitucional

1. La Sala de Selección de Tutelas Número Once de la Corte Constitucional, mediante Auto del 26 de noviembre de 2019, seleccionó para revisión el expediente de la referencia, con ocasión de la insistencia presentada por la Defensoría del Pueblo. Según esta última entidad el hecho de que se imponga al accionante la obligación de agotar previamente el recurso extraordinario de casación es irrazonable porque desconoce que se trata de una persona de la tercera edad (73 años). Además, se alega que el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, por lo cual debe disponerse su acceso inmediato a la misma, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales desarrolladas en la Sentencia SU-442 de 2016.<sup>35</sup>

Actuaciones en sede de revisión

1. Auto de pruebas. El despacho del magistrado sustanciador inicial, mediante auto de 28 de enero de 2020<sup>36</sup>, solicitó al accionante copia de la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y del fallo proferido el 4 de junio de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

1. Pruebas recaudadas. El 4 de febrero de 2020, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, el accionante remitió: (i) copia del audio de la audiencia del 9 de mayo de 2019, en la que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia<sup>37</sup> y (ii) copia del audio de la audiencia del 4 de junio de 2019, en la que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia de segunda instancia.<sup>38</sup>

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

1. Esta Sala de Revisión es competente para revisar las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

1. Establecido lo anterior, es necesario tener presente que la procedencia formal y material de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada por dos exigencias<sup>39</sup>, a saber: (i) que en los términos del artículo 86 de la Constitución y del

Decreto 2591 de 1991 se verifiquen los requisitos generales de procedibilidad, tal como se deriva del precedente reiterado de la Sentencia C-590 de 2005<sup>40</sup>, y (ii) que se materialice alguna violación de los derechos fundamentales del accionante, como consecuencia de que en la providencia judicial que se controvierte se configure alguno de los defectos específicos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.<sup>41</sup>

1. A partir de lo dicho, en este caso la Sala: (i) examinará si la acción de tutela presentada por Ovelio Sáenz cumple con los requisitos generales de procedibilidad para cuestionar las decisiones proferidas por las autoridades judiciales accionadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra de Colpensiones. De acreditarse que se satisfacen estas exigencias, la Sala (ii) determinará si dichas sentencias incurrieron en alguno de los defectos definidos por la jurisprudencia constitucional, al haberle negado al accionante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. La acción de tutela promovida por el señor Ovelio Sáenz, a través de apoderado judicial, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. cumple los requisitos generales de procedencia

1. El estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales no es abstracto sino concreto. De allí que la valoración de cada elemento dependa de las razones que plantea el accionante para cuestionar la adecuación de las providencias judiciales a la Constitución.<sup>42</sup>

1. Legitimación en la causa.<sup>43</sup> Se satisface tanto por activa como por pasiva. Por activa, porque Ovelio Sáenz es el titular de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Por pasiva, porque la acción se interpuso en contra de las dos autoridades judiciales que negaron las pretensiones en el proceso laboral ordinario promovido en contra de

Colpensiones.

1. Inmediatez. Se cumple con el ejercicio oportuno de la acción de tutela. La demanda se presentó el 26 de junio de 2019, es decir, 22 días después de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. proferiera la sentencia de segunda instancia que confirmó la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el accionante en contra del Colpensiones.<sup>44</sup> La Sala considera que es un lapso razonable y proporcionado, según el precedente de esta Corte.<sup>45</sup>

1. La providencia cuya constitucionalidad se cuestiona no es una sentencia de tutela. La acción de tutela se dirige contra las sentencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el tutelante.

1. El accionante no alega la existencia de una irregularidad procesal. El demandante no argumenta que hubiera sobrevenido alguna irregularidad de carácter procesal que tuviera un efecto determinante en las decisiones cuestionadas.

1. Fundamentación: identificación razonable de los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados. Esta exigencia se satisface en el presente caso<sup>46</sup> porque involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso (artículo 29 de la CP), a la seguridad social (artículo 48 de la CP) y al mínimo vital (artículo 53 de la CP). Su presunto desconocimiento tendrá como causa la supuesta inaplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de su pensión de invalidez, en atención a su condición de sujeto de especial protección constitucional y los escasos recursos para su subsistencia.<sup>47</sup>

1. Relevancia constitucional. Este caso cumple con este requisito porque lo que pretende el demandante es la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades judiciales accionadas como consecuencia de las sentencias que le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Por otro lado, la controversia que subyace a la acción de tutela está relacionada con la aplicación efectiva del derecho a la seguridad social del accionante por medio del reconocimiento prestacional aludido, de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa.<sup>48</sup>

1. Subsidiariedad. La acción de tutela de la referencia satisface este requisito. De una parte, el accionante ha promovido de manera diligente los recursos ordinarios con los que dispone para controvertir la providencia cuestionada en sede de amparo. De otra parte, si bien podría ponerse de por medio el agotamiento del recurso extraordinario de casación, no puede perderse de vista que, como lo manifestó la Defensora del Pueblo en su insistencia presentada ante esta Corporación, el accionante cuenta con 73 años de edad. Es decir, es integrante de una población altamente vulnerable, como lo es los adultos mayores, además presenta una pérdida de capacidad laboral del 53.40%, por la pérdida significativa de su visión, y manifiesta carecer de recursos para su congrua subsistencia. Por ello, ciertamente resultaría desproporcionado ser inflexible para dejar de considerar que, por su avanzada edad, requiere que se defina de manera urgente la titularidad de su derecho pensional, a efectos de que pueda disfrutar de su mesada, en caso de llegar a acreditarse el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En ese orden de ideas, esta acción de tutela es procedente desde la perspectiva de la subsidiariedad porque el actor: (i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) carece de recursos o ingresos constantes, por lo cual también se estudia la satisfacción de su mínimo vital; (iii) por su avanzada edad y su compleja condición de discapacidad visual, es posible asumir que se encuentra en imposibilidad para seguir cotizando ante el Sistema de Pensiones; y (iv) ha agotado diligentemente los recursos judiciales disponibles para defender sus intereses.

3. Formulación del problema jurídico

1. Superados los requisitos generales de procedencia, corresponde a la Sala Primera de Revisi3n ocuparse de resolver el fondo del asunto. De manera previa, debe aclararse que aun cuando la acci3n de tutela se dirige en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot3 D.C. y contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogot3 D.C., lo cierto es que la revisi3n del caso debe centrarse en el estudio de la providencia proferida por la primera de estas autoridades judiciales, en el marco del proceso laboral iniciado por el se3or Ovelio S3enz, en raz3n a que se trata del 3ltimo pronunciamiento jurisdiccional que, hasta la fecha, ha resuelto la titularidad pensional requerida por el accionante. Con esta aclaraci3n, el problema jur3dico que deber3 resolverse es el siguiente:

¿La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot3 D.C. incurri3 en alguno de los defectos reconocidos por la Corte Constitucional en materia de tutela contra providencias judiciales, al negarse a estudiar a la luz del Acuerdo 049 de 1990 la titularidad de la pensi3n de invalidez solicitada por el accionante, bajo el argumento seg3n el cual el principio de la condici3n m3s beneficiosa s3lo permite aplicar la normatividad pensional inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003?

4. El principio de la condici3n m3s beneficiosa en materia de pensi3n de invalidez: la unificaci3n jurisprudencial contenida en las sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019

1. A trav3s de la Sentencia SU-442 de 2016,49 la Sala Plena de la Corte Constitucional unific3, por primera vez, la jurisprudencia relacionada con el alcance, contenido y margen de aplicaci3n del principio de la condici3n m3s beneficiosa en materia de pensi3n de invalidez. En esa ocasi3n, se estudi3 la acci3n de tutela promovida por un ciudadano de 72 a3os de edad, calificado con una p3rdida de capacidad laboral del 50.21%. El recurso de amparo era promovido contra Colpensiones, porque se negaba a reconocer la pensi3n de invalidez en favor del demandante. Como sustento de esta decisi3n, la entidad se3alaba que el actor: œ(i) no satisfac3a las exigencias de la norma vigente al momento de la

estructuraci3n de su invalidez â€“ Ley 860 de 2003 â€“, pues no habÃa cotizado 50 semanas en los 3 aÃ±os anteriores a esa fecha, y (ii) no podÃa verse amparado por la â€“condici3n mÃs beneficosaâ€™, toda vez que tampoco cumpliÃa los requisitos de la norma inmediatamente anterior â€“Ley 100 de 1993 en su versi3n originalâ€“, Ãnica aplicable en criterio de Colpensiones, pues no habÃa cotizado 26 semanas en el aÃ±o previo a la estructuraci3n.â€”50

1. La Corte encontr3 que, en efecto, el accionante no cumpliÃa los requisitos para acceder automÃticamente a la pensi3n de invalidez, establecidos en la Ley 860 de 2003, vigente para el momento en el cual se estructur3 la pÃ©rdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, advirti3 que era necesario constatar si, por vÃa del principio de la condici3n mÃs beneficosa, el demandante tenÃa derecho a la pensi3n requerida. En tal virtud, la Corte decidi3 unificar explÃcitamente la jurisprudencia sobre â€œlos fundamentos constitucionales de la condici3n mÃs beneficosa aplicada para el caso de pensiones de invalidez y su alcance.â€”

1. Con base en la anterior unificaci3n de jurisprudencia, la Sala encontr3 que el accionante era titular de la pensi3n de invalidez solicitada, en aplicaci3n del principio de la condici3n mÃs beneficosa. Indic3 que si bien a la luz de la Ley 860 de 2003 el actor no resultaba ser acreedor de la prestaci3n, era necesario verificar si se habÃa consolidado una expectativa legÃtima en vigencia de los regÃmenes pensionales anteriores a dicha legislaci3n. En ese orden, se logr3 constatar que el demandante tampoco cumpliÃa los requisitos establecidos en el rÃgimen pensional inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993 en su redacci3n original. Sin embargo, sÃ se satisfacÃan las exigencias pensionales del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 del mismo aÃ±o) y se habÃa forjado una expectativa legÃtima durante la vigencia de dicha regulaci3n.

1. Según el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de invalidez debían acreditarse, entre otros requisitos, 300 semanas cotizadas en cualquier momento. En el caso estudiado, se había demostrado que antes de que la Ley 100 de 1993 entrara a regir, el demandante contaba con 359 semanas cotizadas, aunadas a las posteriores, que en total sumaban 653. Por ende, era evidente que el actor había consolidado una expectativa pensional legítima, estando amparado por el principio de la condición más beneficiosa. De ahí que la Corte haya decidido conceder la tutela invocada y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

1. Un segundo pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional sobre esta materia ocurrió en la Sentencia SU-556 de 2019.52 Allí se estudiaron tres acciones de tutela. Una contra providencia judicial y otras dos contra Colpensiones, ante la negativa de las tres autoridades de permitir que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se estudiara la titularidad de la pensión de invalidez de los accionantes, a la luz de legislaciones diferentes a la que precedía el régimen pensional bajo el cual se consolidó la pérdida de capacidad laboral superior al 50% en cada uno de los casos. Específicamente, este segundo pronunciamiento de la Corte se enmarcó de forma precisa en aquellos casos en los que la invalidez se estructura durante la vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se discute el acceso a la prestación pensional a partir de un estudio de la densidad de cotizaciones exigida en el Acuerdo 049 de 1990.53

1. La Sala señaló que cuando se pretenda la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos que comparten el patrón ficticio de los tres expedientes analizados, el juez de tutela debe verificar que: (i) el accionante sea parte de una población de especial protección constitucional, (ii) que requiera con urgencia el acceso a la pensión de invalidez por carecer de recursos, (iii) que sea posible establecer la imposibilidad del tutelante para seguir cotizando ante el Sistema de Pensiones, y (iv) se hayan agotado diligentemente los recursos ordinarios para reclamar la prestación. Todos estos presupuestos, en el entendido de que se trata de criterios jurisprudenciales. No son reglas



absolutas o inflexibles. Además, su valoración está mediada por el principio de razonabilidad, de acuerdo con las particularidades de cada asunto. De este modo, cuando se satisfacen tales postulados, se debe constatar el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

5. Resolución del caso concreto: la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. incurrió en desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, al desatender el alcance constitucional del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del cual el señor Ovelio Sáenz tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez

1. Preliminarmente, la Sala Primera de Revisión debe advertir que, tal como lo han concluido Colpensiones y las autoridades judiciales accionadas, el señor Ovelio Sáenz no cumple los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez. Según dicha legislación, es necesario que, además de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el afiliado demuestre haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. En el caso del demandante, esto último ocurrió el 11 de agosto de 2015, y durante los tres años previos no realizó aportes pensionales.<sup>54</sup> Esta situación es la que obliga a analizar el posible acceso a la pensión de invalidez, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en favor del accionante.

1. De entrada, la Sala advierte que la interpretación estructural de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., frente al principio de la condición más beneficiosa, aplicada en la providencia del 4 de junio de 2019, es contraria a la jurisprudencia constitucional. Según dicha autoridad judicial, tal principio autoriza verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, sólo a la luz del régimen pensional inmediatamente anterior a aquel en el cual se estructuró la invalidez. Esta concepción es abiertamente errada puesto que, tal como se explicó en las consideraciones

generales de esta sentencia, por lo menos desde el año 2016 la Corte Constitucional ha dejado claro que una interpretación como la que sostuvo la Corporación demandada es restrictiva y contradice mandatos constitucionales como la seguridad social, la igualdad, la confianza legítima, entre otros.

1. Con anterioridad se indicó que la primera sentencia de unificación sobre la materia (SU-442 de 2016) se adoptó el 18 de agosto de 2016. En ésta, la Corte, luego de un amplio sustento constitucional, precisó que no es posible reducir el principio de la condición más beneficiosa a la regla del *tempus regit actus* inmediatamente anterior. Por consiguiente, sabiendo que este precedente existía al momento de adoptarse la sentencia cuestionada en la presente acción de tutela, no resulta admisible que la Sala Laboral demandada lo haya dejado de lado, sin ninguna argumentación para justificar válidamente tal actuación. Sin duda, esto constituye una separación indebida del precedente constitucional, como defecto que es constitutivo de la violación del derecho al debido proceso del actor.<sup>55</sup>

1. Previamente también se anotó que la Sentencia SU-556 de 2019 corresponde al segundo pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación. Allí se abordó la aplicación de la condición más beneficiosa para aquellos casos en los que la invalidez se ha estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se pretende verificar la densidad de semanas cotizadas en virtud del Acuerdo 049 de 1990. La Corte confirmó que ello era posible, bajo ciertos presupuestos adicionales, y siguiendo la protección constitucional de principios como la seguridad social y la igualdad. Como se explicó enseguida, éste es el escenario en el que se circunscribe el caso del señor Ovelio Sáenz.

1. En el presente asunto, es necesario reconocer que aunque no es posible hablar de un desconocimiento del precedente frente a la Sentencia SU-556 de 2019, porque ésta se adoptó después de que se proferiera la providencia accionada, lo cierto es que la reiteración que hace la Corte Constitucional sobre la trascendencia del principio de la

condición más beneficiosa, y la reafirmación de la regla según la cual no es posible que éste se reduzca rigidamente al régimen inmediatamente anterior, hace que la Sala Laboral demandada incurra, además, en una violación directa de la Constitución. Esto pone en evidencia no sólo la transgresión del debido proceso que ya fue advertida, sino la de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del actor porque, como se verá, él es titular de la pensión de invalidez solicitada.

1. Según el artículo 6º, literal b, del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 del mismo año), además de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el interesado en acceder a la pensión de invalidez debía acreditar «ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez». En cuanto a la verificación del requisito de cotizaciones, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa exige, como ya se ha explicado, que el solicitante haya cumplido la densidad de semanas requeridas por el régimen pensional respectivo, antes de que éste perdiera vigencia.

1. En el caso del señor Ovelio Sáenz, revisada la historia laboral reportada por Colpensiones y disponible en el expediente, se tiene que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (momento en el cual dejó de regir el Acuerdo 049 de 2003), el actor contaba con los siguientes aportes pensionales:

Empleador

Periodo

Días

Pizano Pradilla y otro

19680124 - 19680924

245

19681009 - 19691231

449

19700101 - 19720104

734

Pizano P Caro ED Bolsa

19720105 - 19720829

238

Pizano P Caro Restrepo Ltda.

19730725 - 19740403

280

Pizano Pradilla Caro Rest

75

19740701 - 19740813

44

Exporman Ltda

19770124 - 19771031

281

19771101 - 19780228

120

Manrique Useche Gustavo

19780301 â€“ 19781231

306

19790101 â€“ 19791231

365

19800101 â€“ 19801231

366

19810101 â€“ 19810905

248

Serviempagues Ltda.

19810912 â€“ 19811231

111

19820101 â€“ 19821231

365

19830101 â€“ 19830330

89

Total

4316

1. Esto quiere decir que el señor Ovelio Sáenz, antes de que el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 perdiera vigencia, contaba con 616,57 semanas cotizadas. Muchas más a las exigidas por dicha legislación. Además, también se logra evidenciar en la historia laboral que, después de que entró a regir la Ley 100 de 1993, el accionante aportó 180 semanas. Esto es significativo de que el comportamiento pensional del demandante, en principio, no constituye ni da muestras de una intención defraudatoria contra el sistema de pensiones.

1. Así, si se tiene en cuenta que el caso de la referencia se circunscribe en los criterios jurisprudenciales incorporados con un carácter enunciativo en la Sentencia SU-556 de 2019, entonces el señor Ovelio Sáenz es titular de la pensión de invalidez, constituida desde el 11 de agosto de 2015 (fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%) porque: (i) antes de que el Acuerdo 049 de 1990 perdiera vigencia, superó la densidad de semanas exigidas en dicha legislación para acceder a la pensión de invalidez; además, tal como se señaló al estudiar la procedibilidad de esta acción de tutela, (ii) se trata de una persona que por su avanzada edad y su condición de discapacidad visual es un sujeto de especial protección constitucional, (iii) carece de recursos o ingresos adicionales que garanticen su subsistencia de forma permanente, (iv) razonablemente se puede establecer que no se encuentra en condiciones para seguir trabajando y cotizando ante el Sistema de Pensiones, y (v) ha agotado diligentemente los recursos judiciales disponibles para defender sus derechos.

1. En consideración de lo antedicho, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas N.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en primera instancia negó la acción de tutela de la referencia. En su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor Ovelio Sáenz.

1. En relación con el remedio judicial que deberá adoptarse en este caso, la Sala encuentra necesario que el amparo otorgado en esta ocasión sea de carácter definitivo. Esto obedece a las particularidades del caso que, como ha quedado claro al estudiar la procedencia de esta solicitud de protección constitucional, ponen en evidencia la urgencia de garantizar el acceso efectivo y definitivo a la pensión de invalidez de la cual es titular el demandante. Por tanto, se dejará sin efectos la sentencia de segunda instancia ordinaria, proferida el 4 de junio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso laboral iniciado por el señor Ovelio Sáenz, contra Colpensiones. Como consecuencia, se ordenará a dicha entidad pensional que, en el término de tres días, contados desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague en favor del actor la pensión de invalidez constituida desde el 11 de agosto de 2015, así como las mesadas retroactivas dejadas de percibir desde dicha fecha, sin desconocer las prescripciones a que haya lugar. Adicionalmente, se ordenará a Colpensiones y al señor Ovelio Sáenz que celebren un acuerdo de pago en el que este último garantice a dicha entidad pensional la compensación actualizada de la suma de dinero que haya percibido por concepto de indemnización sustitutiva.

## 6. Síntesis de la decisión

1. Ovelio Sáenz interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, por considerar que las sentencias que se profirieron dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra de Colpensiones, por medio de las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad social, al ánimo vital y la vida en condiciones dignas.

1. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la Sala Primera de Revisión constata que específicamente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

había vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y ánimo vital del demandante. Como fundamento, reitera la jurisprudencia unificada en las sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019, en las que se reafirma que, contrario a lo sostenido en la providencia accionada, el principio de la condición más beneficiosa no es reductible a la regla del *tempus regit actus* inmediatamente anterior. La Sala concluye que, en virtud de tal principio, el actor era titular del derecho a la pensión de invalidez porque el accionante: (i) antes de que el Acuerdo 049 de 1990 perdiera vigencia, superó la densidad de semanas exigidas en dicha normatividad para acceder a la pensión de invalidez; (ii) se trata de una persona que por su avanzada edad y su condición de discapacidad visual es un sujeto de especial protección constitucional; (iii) carece de recursos o ingresos constantes con los cuales pueda garantizar su subsistencia de forma permanente; (iv) no se encuentra en condiciones para seguir trabajando y cotizando ante el Sistema de Pensiones; y (v) ha agotado diligentemente los recursos judiciales disponibles para defender sus intereses.

1. Como consecuencia, se concedió el amparo de los derechos fundamentales trasgredidos y se dispuso las medidas que, en el caso particular, resultaban idóneas para garantizar la efectividad de la tutela otorgada.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia de tutela de



segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas N.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en primera instancia negó la acción de tutela de la referencia. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor Ovelio Sáenz.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de segunda instancia ordinaria, proferida el 4 de junio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso laboral iniciado por el señor Ovelio Sáenz contra Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que, en el término máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague en favor del señor Ovelio Sáenz la pensión de invalidez constituida desde el 11 de agosto de 2015, así como las mesadas dejadas de percibir desde dicha fecha, sin desconocer las prescripciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones y al señor Ovelio Sáenz que celebren un acuerdo de pago en el que este último garantice a dicha entidad pensional la compensación actualizada de la suma de dinero que haya recibido por concepto de indemnización sustitutiva.

QUINTO: A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, COMUNICAR esta providencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que actualmente se estudia el recurso de casación promovido por el señor Ovelio Sáenz.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones “por la Secretaría General de la Corte Constitucional”, así como DISPONER las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SEPTIMO: DEVOLVER a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente digitalizado para darle el trámite respectivo. Una vez se retomen actividades normales, la Secretaría General de la Corte Constitucional deberá REMITIR el expediente físico.

Comuníquese y cúmplase,

RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Magistrado (e)

Con salvamento de voto

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃ‰REZ

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃ‰CHICA MÃ‰NDEZ

Secretaria general

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RICHARD S. RAMÃ‰REZ GRISALES

A LA SENTENCIA T-359/20

PENSION DE INVALIDEZ Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Test de procedencia (Salvamento de voto)

ACCION DE TUTELA PARA ACCEDER A LA PENSION DE INVALIDEZ-Se debi  declararse improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, seg n test de procedencia (Salvamento de voto)

Expediente: T-359 de 2020 (T-7607461)

Acci n de tutela interpuesta por Ovelio S enz, por medio de apoderado judicial, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogot  D.C. y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogot  D.C.

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Con sumo respeto por las decisiones adoptadas por la Sala, salvo mi voto en esta decisi n. Considero que la tutela ha debido declararse improcedente al no cumplir la exigencia de subsidiariedad, en los t rminos unificados por la Sala Plena en la sentencia SU-556 de 2019.

1. En la sentencia SU-556 de 2019, la Sala Plena unific  su jurisprudencia en dos aspectos: (i) la valoraci n de la exigencia de subsidiariedad de la acci n de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensi n de invalidez, en aplicaci n del principio de la condici n m s beneficiosa  y (ii) el alcance del principio de la condici n m s beneficiosa para el reconocimiento de la pensi n de invalidez . En relaci n con el primer asunto, se indic :

105. En consecuencia, para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela<sup>57</sup> y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente "test de procedencia"<sup>TM</sup>:

## Test de procedencia

### Primera condición

Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez<sup>58</sup>, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

### Segunda condición

Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

### Tercera condición

Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

### Cuarta condición

Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

106. La superación del test de procedencia en cada caso en concreto permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez<sup>59</sup>, dado que considera las condiciones de vulnerabilidad derivadas del entorno social y económico del accionante. De allí que las razones que justifican la unificación de la jurisprudencia en torno a estas cuatro condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes del "test de procedencia"<sup>60</sup> [!].

1. En el caso sub examine, el accionante no satisfizo dos de estas cuatro condiciones, necesarias y en conjunto suficientes, para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable o de una situación de vulnerabilidad que justificara la intervención del juez constitucional por medio de un amparo transitorio, en los términos de la sentencia de unificación en cita. Esto, por cuanto, el accionante (i) no presentó argumentos para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por la Ley 860 de 2003, que era la normativa vigente al momento de la estructuración de la invalidez. En particular, no explicó la razón por la cual había dejado de cotizar durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2010 (fecha de su última cotización al sistema) y el 11 de agosto de 2015; y (ii) no era posible inferir, razonablemente, a partir de las pruebas que obran en el expediente, que el accionante se encontraba en una situación de acentuada indefensión<sup>60</sup>, que no tuviera recursos suficientes para garantizar su digna subsistencia o que careciera de una red de apoyo familiar que le permitiera garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

1. Por otra parte, el recurso extraordinario de casación que está en curso es idóneo y eficaz para procurar la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez dentro del proceso ordinario laboral promovido por el accionante en contra de Colpensiones, máxime que el juez de casación tendrá el deber de considerar la jurisprudencia de unificación en la materia, contenida en la sentencia SU-556 de 2019. Por tal motivo, considero que no era posible estudiar el fondo del asunto, sino declarar la improcedencia de la acción, debido a la existencia de un proceso judicial en curso, y frente

al cual solo será procedente un amparo transitorio respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del test de procedencia<sup>61</sup> y solo respecto de ellas, resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003<sup>62</sup>.

Fecha ut supra

RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Magistrado (e)

1 A modo cuestión previa, debe aclararse que este expediente fue repartido para su sustanciación inicial al magistrado Carlos Bernal Pulido, quien registró el respectivo proyecto de sentencia. Sin embargo, dado que la primera ponencia no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación, en los términos del artículo 56 del Acuerdo 02 de 2015, la sustanciación fue reasignada a la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien seguía en orden alfabético dentro de la composición de la Sala Primera de Revisión. En consideración de tal situación, esta providencia mantiene algunos aspectos del acpite de antecedentes y

del estudio de los requisitos generales de procedencia, que estaban contenidos en la ponencia inicialmente presentada por el magistrado Carlos Bernal Pulido.

2 Nació<sup>3</sup> el 29 de septiembre de 1946. Fl. 15 del cuaderno 1.

3 Folio 26, cuaderno 1.

4 Folio 16, cuaderno 1.

5 Folio 28, cuaderno 1.

6 Folio 31, cuaderno 1.

7 En particular, para el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2012 y el 11 de agosto de 2015.

8 Fls. 32 y 33, cuaderno 1.

9 Fl. 34, cuaderno 1. Para el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2002 y el 29 de diciembre de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003), el accionante no acreditó<sup>3</sup> haber cotizado 26 semanas. Asimismo, no acreditó<sup>3</sup> 26 semanas de aportes en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2014 y el 11 de agosto de 2015 (fecha de estructuración de la invalidez).

10 Fls. 37 a 44, cuaderno 1.

11 Fls. 45 a 49, cuaderno 1.

12 Fls. 51 a 54, cuaderno 1.

13 Fl. 54, cuaderno 1.

14 Fls. 56 a 58, cuaderno 1.

15 Fl. 63, cuaderno 1.

16 Fl. 3, cuaderno 1. Corresponde<sup>3</sup> al Rad. 11001310500820180012400.



17 Audio audiencia de primera instancia, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Minuto 36:44 a minuto 38:55. Cfr. Fl. 46, cuaderno de revisión.

18 Ibídem, minuto 38:56 a minuto 47:32.

19 Fls. 39 a 44, cuaderno 2 (Acta de discusión de proyecto) y audio audiencia de segunda instancia, Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., minuto 9:54 en adelante. Cfr. Fl. 47, cuaderno de revisión.

20 Audio audiencia de segunda instancia, Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., minuto 14:01 a 14:10. Al respecto, el magistrado que presidió la audiencia se le entiende oportunamente propuesto recurso de casación. La sala estudiar el asunto y en días próximos definir y comunicar a la decisión a través de la secretaría. Cfr. Fl. 47, cuaderno de revisión.

21 Notificado por medio de estado No. 12 del 28 de enero de 2020.

22 Fls. 1 a 64, cuaderno 1.

23 El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda mediante la sentencia del 9 de mayo. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, confirmó la decisión de primera instancia por medio de la sentencia del 4 de junio de 2019.

24 Fls. 7 y 8 del cuaderno 1.

25 Fl. 9 del cuaderno 2.

26 Fls. 3 y 4 del cuaderno 2.

27 Fl. 30 del cuaderno 2.

28 Fl. 19 del cuaderno 2.

29 Fls. 37 a 44 del cuaderno 2.

30 Fls. 34 y 35 del cuaderno 2.

31 Fls. 46 a 49 del cuaderno 2.

32 Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de julio de 2019, fls. 53 y 54 del cuaderno 2.

33 Fls. 68 a 73 del cuaderno 2.

34 Fls. 7 y 9 del cuaderno 3.

35 M.P. María Victoria Calle Correa.

36 Auto de pruebas, fls. 38 y 39 del cuaderno de revisión.

37 Fls. 45, 46 y 72, cuaderno de revisión.

38 *Ibidem*.

39 Estos requisitos han sido reiterados, entre otras, por la Sentencia SU-572 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alberto Rojas Ríos.

40 (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela. Sentencia T-269 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. S.P.V. Diana Fajardo Rivera.

41 Esto es, si la providencia incurre en un defecto material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución. Sentencia T-269 de 2018. M.P. Carlos

Bernal Pulido. S.P.V. Diana Fajardo Rivera.

42 Cfr., Sentencia C-590 de 2005.

43 Constitución Política, artículo 86; Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 1, 5, 10 y 13.

44 Fl. 1, cuaderno 1 y fls. 39 a 44, cuaderno 2.

45 La definición acerca de cuál es el término "razonable" que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Cfr., entre otras, la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

46 El accionante reproduce de forma textual en la acción de tutela interpuesta los mismos argumentos que presentó durante el trámite administrativo ante Colpensiones y durante el proceso ordinario laboral, sin explicar de forma puntual las razones por las cuales dichas providencias judiciales vulneran su derecho al debido proceso y, por tanto, sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

47 El accionante afirmó que tiene 72 años y que carece de ingresos para subsistir. No obstante, no hay prueba en el expediente que acredite tales circunstancias.

49 M.P. María Victoria Calle Correa.

50 Sentencia SU-442 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

51 Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado y aplicado la unificación establecida en la Sentencia SU-442 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Al respecto ver, por ejemplo, la reciente Sentencia T-005 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. Esto es consistente con lo establecido en la citada Sentencia SU-442 de 2016, en la que se estableció que: "quien antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones ya

cotizarse 300 semanas o más, como lo exige para entonces el Decreto 758 de 1990, se forja la expectativa legítima de adquirir su pensión de invalidez, en el evento infortunado del advenimiento del riesgo.â€

52 M.P. Carlos Bernal Pulido.

53 Ver el esquema contenido en la consideración número 111 de la Sentencia SU-556 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Allí se detalla el contexto en el que se embarca dicha decisión. Con esa precisión, es claro que en los casos que no comparten este patrón fáctico, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa está determinada por la Sentencia SU-442 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

54 Fls. 59 y 60 del cuaderno 1.

55 Sobre el desconocimiento del precedente como escenario de violación del debido proceso y evento de procedencia especial de la tutela contra providencias judiciales ver las sentencias C-104 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-838 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

56 M.P. Carlos Bernal Pulido.

57 Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensional, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

58 Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

59 El citado mecanismo es el previsto en el artículo 2.4 del C.P.T. y de la S.S., modificado por los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012.

60 Sentencias T-043 de 2019 y T-154 de 2008.

61 Sentencia SU-556 de 2019.

62 Ibid.